

INFORME SECRETARIAL: Fecha noviembre 18 del 2021. Paso a Despacho del señor Juez, demanda para la Designación de Curador Ad Hoc a fin que represente y confiera el consentimiento solicitado, para la Cancelación de Patrimonio de Familia. **Favor Proveer.**


DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 1748
Radicación nro. 2021-00378
Cali, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado Demanda para la DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC, por parte de HERNANDO DE JESUS MORALES LOPEZ Y LUNDER JUDITH AGUIRRE LEON, quienes actúa por intermedio de apoderado judicial, a fin de que represente y confiera el consentimiento en beneficio de su hija menor de edad VMA para la Cancelación de Patrimonio de Familia.

2. La demanda reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes y los arts. 21, 577 y 587 del C.G.P., lo normado en la Ley 70/31 y la Ley 495/99 y lo normado concordante con el C. Civil; se acompaña con los anexos requeridos: Registros Civiles de Nacimiento de menores de edad, Escritura de Constitución del Patrimonio de Familia; Certificados de Tradición y Matricula Inmobiliaria en la que no figura gravamen alguno sobre dicho bien y Poder conferido con el que actúa el apoderado.

3. Por lo anterior, se dispondrá la admisión de la Demanda, el trámite respectivo y, a su vez, la notificación al Ministerio Público y el Defensor de Familia actuantes ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Vale del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente Demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para menor de edad.

SEGUNDO: **DECRETAR** las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora las que se practicarán en **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SENTENCIA** a realizarse el día 14 de febrero de 2022 a las 2:00 PM.

2.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas Documentales las aportadas con la Demanda.

2.2. **TESTIMONIOS:** Recepcionar los Testimonio de JORGE IVAN MORALES LOPEZ y SANDRA MENESES VALDIRI.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte actora y apoderado que: deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de la parte o su apoderado (Código General del Proceso, arts. 3 y ss y 579).

- CUARTO: **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad, la asignación de Sala de Audiencias, conforme los protocolos establecidos al efecto.
- QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia.
- SEXTO: **RECONOCER** Personería a la Doctor OSCAR KLINGER CASTILLO como apoderada judicial, conforme al memorial Poder que le fuera conferido.
- SEPTIMO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a la parte actora, al Ministerio Público y el Defensor de Familia delegados ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4403613e0646fa47b2241d72d8be04a6f4a21fcc430436e8cae339b1bc485802**

Documento generado en 02/12/2021 03:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>